



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DON JOSÉ PULIDO ALARCÓN, FOLIO N° AJ014T0000064, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2020.

JSMC/NPJ/CGG

Solicitud N° 230

SANTIAGO, 21 de julio de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 211

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en las Resoluciones N°s 7 y 8, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de junio de 2020, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T0000064, presentada por don José Pulido Alarcón, del siguiente tenor: "**Solicito listado de funcionarios con lo siguiente: - Nombre completo - Cargo - Unidad o Área de trabajo - Correo electrónico**". (sic).

2. Que, la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21,

3. Que, asimismo, la Ley de Transparencia, en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, según del cual si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, analizado el requerimiento individualizado anteriormente, específicamente respecto de la solicitud de listado de "**correos**" institucionales, tendrá que denegarse, ya que su divulgación podría significar el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares,

cuya atención produciría una distracción indebida de las labores regulares de sus funcionarios, lo que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública que le compete a esta Subsecretaría de Estado.

5. Que, a mayor abundamiento, es del caso señalar que la Subsecretaría de Educación Parvularia tiene a disposición de los usuarios en su página web un Sistema Integral de Atención Ciudadana, el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe.

6. Que, por lo tanto, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en los artículos 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285 y 7, N° 1, letra c) de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los que se señala que se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes **o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales**"*.

7. Que, en el mismo sentido, es importante destacar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo ROL C8162-19, de 17 de marzo de 2020, en su considerando N° 2 señala: *"Que, dada la naturaleza de la información solicitada -direcciones de correos electrónicos institucionales de funcionarios públicos que indica-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10, C982-12, C136-13, y C1944-16, en que se estableció "5) (...) que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicos institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. // 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado" (amparo Rol C136-13)"*.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, se concede parcialmente la solicitud en lo que respecta al **"listado de funcionarios con lo siguiente: - Nombre completo - Cargo - Unidad o Área de trabajo"**. (sic).

RESUELVO:

I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de información requerida en la **solicitud N° AJ014T0000064**, presentada por **don José Pulido Alarcón**, de fecha 15 de junio de 2020, en lo que respecta al **"listado de funcionarios con lo siguiente: - Nombre completo - Cargo - Unidad o Área de trabajo"** (sic).

II. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida, en lo que dice relación con los **"correos"** institucionales de los funcionarios de la Subsecretaría de Educación Parvularia, de conformidad con el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

III. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra B de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

IV. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



JAIME SANTA MARÍA CUEVAS
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete
3. División Jurídica
4. Of. de Partes.

SGD: 1592/2020

